

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-001-2018-00126-01
DEMANDANTE:	MARÍA LIBIA ARCE HURTADO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE RISARALDA – FUNDALIMENTOS- Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 13 de febrero de 2020
JUZGADO:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Contrato de trabajo – prestaciones

APROBADO POR ACTA No. 58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fundalimentos, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA LIBIA ARCE HURTADO** contra la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE RISARALDA – FUNDALIMENTOS-** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66001-31-05-001-2018-00126-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 017

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **MARÍA LIBIA ARCE HURTADO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE RISARALDA – FUNDALIMENTOS-** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, con el fin que: **1)** Se declare que entre el municipio de Pereira y Fundalimentos existió un convenio de asociación con el fin de brindar acompañamiento social a la población beneficiaria del programa de seguridad alimentaria y nutricional en el Municipio de Pereira, en cada uno de los establecimientos asignados, entre estos en la escuela denominada La Bella de Risaralda. **2)** Que se declare que entre la

demandante y Fundalimentos existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, entre el 15 de enero de 2013 al 10 de marzo de 2015, en el cargo de manipulación de alimentos en la Escuela La Bella. **3)** Que se condene a los demandados al pago de: cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, sanción por no consignación de cesantías en los términos de la L.50/1990, compensación por no suministro de calzado y vestido de labor, indemnización moratoria contemplada en el art. 65 C.S.T., aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 C.S.T. y reajuste de salarios. **4)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl. 8-12).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamentan lo pretendido, se sintetizan en que Fundalimentos suscribió un convenio de asociación con el Municipio de Pereira con el fin de brindar acompañamiento social a la población beneficiaria del programa de seguridad alimentaria y nutricional en el Municipio de Pereira, en cada uno de los establecimientos asignados, entre estos la escuela La Bella; que en desarrollo del convenio celebrado Fundalimentos realizó un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la actora, quien ingresó a laborar el 15 de enero de 2013; que la señora Arce Hurtado fue contratada como manipuladora de alimentos en el restaurante de la escuela La Bella de Risaralda; que la contraprestación por su trabajo correspondió a \$40.000 mensuales, que el horario de trabajo era de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.; que la demandante fue despedida el 10 de marzo de 2015; que a la actora no le fueron canceladas sus prestaciones laborales y tampoco fue afiliada al SGP; que el Municipio de Pereira es solidariamente responsable y garante de las obligaciones que emanan del empleador en virtud del convenio firmado por los demandados.

2

3) Posición de la parte demandada

- Municipio de Pereira

Se opone a la totalidad de las pretensiones, formula las excepciones de “inexistencia del contrato de prestación de servicios que genere solidaridad”, “inexistencia de objeto social subcontratado que genere solidaridad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “buena fe que exime del pago de indemnización moratoria”.

Señala que revisadas las relaciones contractuales dadas entre el Municipio de Pereira y Fundalimentos, se aprecia que durante los extremos contractuales que alega la actora, sólo se suscribieron dos convenios para las vigencias 2012 y 2013, pues de allí en adelante el programa de seguridad alimentaria y nutricional se efectuó por otra fundación.

Refiere que, dado que el sustento principal de la vinculación del Municipio de Pereira como deudor solidario radica en la existencia de un convenio de asociación suscrito con Fundalimentos y que dicha situación no es cierta, ya que el contrato que en realidad se suscribió fue uno de apoyo, mediante el cual el ente territorial realiza un aporte para el desarrollo del objeto social de la fundación sin ánimo de lucro, por lo que en esas condiciones no existe

un servicio del cual se pueda tener como beneficiario al Municipio y que pudiese a su vez generar la solidaridad contemplada en el art. 34 C.S.T.

- **Fundalimentos**

Se opone a las pretensiones que buscan la declaración de derechos a favor de la demandante y propone las excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “pago”.

Señala que la actividad que desarrolló la demandante como manipuladora de alimentos, en la tarea de repartir alimentos ya preparados, fue una contribución voluntaria y solidaria como parte integral de la comunidad, en el desarrollo de las actividades con los niños matriculados en la Institución La Bella

Que con los convenios suscritos por los codemandados se busca dar una participación activa a la familia, la comunidad y el Estado en la búsqueda del mejoramiento continuo en el desempeño académico de los menores, trabajando para lograr su asistencia regular y promover la formación de hábitos alimentarios saludables en la población escolar.

Asevera que la señora Arce como mucha otras en diferentes sectores de la ciudad, ofrecieron voluntariamente sus servicios para la entrega de alimentos a los niños, como una manera de participar y colaborar con los programas que benefician a los menores del barrio en el que ellas residen.

Que el programa estatal de alimentación escolar fue uno de los programas liderados por entidades del estado, que se apoyaba en el artículo 44 C.N., como también en la Ley 720/01, reglamentada por el Decreto 4290/05, que reconoce, promueve, regula y facilita la contribución voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad y la corresponsabilidad social.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que entre la señora María Libia Arce en calidad de trabajadora y Fundalimentos, en calidad de empleadora, existieron dos contratos de trabajo verbales a término indefinido, que se ejecutaron entre el 31/07/2014 y el 05/11/2014 y el 01/02/2015 y el 31/12/2015, respectivamente, terminándose el último de manera unilateral y sin justa causa por el empleador. **2)** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto al contrato ejecutado en el año 2014 y los derechos causados con anterioridad al 9 de marzo de 2015 en el segundo contrato. **3)** Condenar a Fundalimentos a cancelar a la demandante las siguientes sumas por el año 2015: diferencia del salario \$530.916, cesantías \$148.067, intereses a las cesantías \$16.287, vacaciones \$74.033, prima de servicios \$148.067 e indemnización por despido injusto \$161.040. **4)** Condenar a Fundalimentos a cancelar los aportes a pensión por el tiempo comprendido entre julio y noviembre de 2014 y febrero a diciembre de 2015 con un IBC de \$161.040. **5)** Condenar a Fundalimentos a cancelar a la actora por concepto de indemnización

moratoria, la suma de \$8.052 diarios desde el 01/01/2016, hasta que se cancelen las condenas impuestas **6)** Negar las demás pretensiones de la demanda. **7)** Absolver al Municipio de Pereira de las pretensiones formuladas en su contra. **8)** Condenar en costas a Fundalimentos en favor de la demandante en un 80%. Se fija como agencias en derecho la suma de \$650.976. **9)** Condenar en costas a la demandante a favor del Municipio de Pereira, se fija como agencias en derecho la suma de \$877.803.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, se demostró con la prueba documental la existencia de varios convenios de asociación suscritos entre los codemandados, cuyo objeto era desarrollar programas de interés público, orientados a materializar la asistencia integral de los menores de edad escolarizados, a través de diversos componentes, entre otros el de alimentación en varias zonas del Municipio de Pereira.

Indicó que, en cuanto a la prestación del servicio, se encuentra acreditado que la fundación no desconoció esta situación, no obstante, aclaró en la contestación que esta actividad se realizaba de manera voluntaria y sin ningún tipo de subordinación. Que también da cuenta de la prestación la prueba documental allegada por Fundalimentos, donde consta la relación de los pagos realizados a la demandante, así como las cuentas de cobro que presentaba la actora y en consecuentica conforme al art. 24 C.S.T. debe presumirse que la relación que los unió corresponde a una de carácter laboral; correspondiendo a quien se señala como empleador desvirtuar la existencia de los demás elementos.

En relación al elemento subordinación, refirió que de acuerdo con el convenio suscrito con la Alcaldía que es en el marco donde se ejecutaba el servicio en la escuela La Bella, se advierte que estaba pactado no solamente la entrega de las raciones de alimentos, sino también la distribución a los menores. Que en esas condiciones, valorados los testimonios, se concluye que se tiene por demostrada la subordinación, en la medida que se ha admitido que estas manipuladoras cumplían un horario, que estaba sujeto al tiempo en que se iba a distribuir los alimentos entre las 10:00 a.m. y la 1:00 p.m., advirtiéndose que la fundación se valía de estas señoras para la consecución del objeto del convenio realizado.

Respecto a la remuneración manifestó que, se allegaron pruebas documentales donde constan los pagos que se le hacían a la demanda, con lo que se tiene por demostrado este elemento.

En cuanto a los extremos de la relación advirtió que, a pesar que la demandante afirma que el contrato se ejecutó entre el 15/01/2013 y el 10/03/2015, no se allegó prueba por la actora que dé fe de esa situación, no obstante, el despacho se remitió a la relación de pagos que allegó la demandada, donde obran importes efectuados desde julio de 2014 hasta diciembre de 2015. Que dichos pagos no eran por una misma suma y se efectuaron en diferentes meses, resaltándose que el dinero se pagó entre julio y noviembre de 2014 y entre febrero y diciembre de 2015, lo que denota una interrupción en la prestación del servicio de dos meses, lo cual coincide con la vacancia escolar.

Que en esas condiciones se tiene por demostrado que se ejecutaron dos contratos en esos extremos temporales.

En lo referente a la indemnización por despido sin justa causa afirmó que, al tenerse por demostrada la existencia de la relación laboral y al no haberse probado la justa causa para terminar el vínculo, se tendrá que la terminación del contrato se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

En cuanto al salario devengado por la trabajadora, el cual sirve de base para la liquidación de las prestaciones, indicó que con los testimonios se probó que la jornada era de lunes a viernes, durante tres horas diarias, por lo que tomando el SMLV del 2015, la actora debía recibir en proporción a la jornada que cumplía para esa anualidad una suma de \$161.040.

Respecto a la excepción de prescripción expuso que está llamada a prosperar de manera parcial, dado que el primer contrato terminó en noviembre de 2014 y el segundo en diciembre de 2015 y la demanda se radicó el 09/03/2016, habiendo transcurrido el término trienal, por lo que opera el fenómeno con relación a los derechos adquiridos antes del 09/03/2015 a excepción de los aportes al SGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, Fundalimentos interpuso recurso de apelación, señalando que se opone a la declaración de la existencia de la relación laboral, por cuanto no obran pruebas de las cuales se pueda deducir que la demandante recibiera órdenes o se le hubiera sancionado por el incumplimiento en los supuestos horarios dentro de la labor que desempeñaba en el centro educativo.

Respecto a la remuneración o bonificación que la fundación entregaba, aduce que los testigos señalaron que esta se hacía de manera genérica a la manipuladora que estuviera en ese momento y tampoco obra en el expediente prueba que se hubiera hecho entrega siempre a la actora. Que los documentos arrimados con la contestación, fueron copias de sus registros contables y solamente algunos de los documentos equivalen a lo que la demandante recibió en su momento, pero en ellos no se refiere que, durante todo el periodo declarado por la juez, esta fuera la remuneración que la actora recibió.

Concluye que no existen pruebas suficientes de la relación laboral en cuanto a la prestación personal, a la subordinación, en especial el tema de órdenes y la remuneración, ya que esta no era constante.

En cuanto a la terminación unilateral y sin justa causa se opone a la condena proferida, indicando que el vínculo debía tener relación directa con el convenio que se tuviera con el Municipio de Pereira, que era el que servía de sustento para que las manipuladoras prestaran sus servicios, por lo tanto la terminación del eventual contrato, tendría que estar acorde a la obra como tal o al convenio suscrito, y no podía predicarse un despido si había concluido la labor a la que estaba supeditada dicha vinculación.

Frente a los límites temporales señala que, en el libelo introductorio se asevera que el contrato inicio de enero de 2013 y terminó en marzo de 2015, sin que se allegara prueba de esos extremos, sin embargo, la testigo Yeny Bermúdez refiere que la demandante terminó sus labores en marzo de 2015. Que la juez determina que la relación se extendió hasta diciembre, con base en los registros que la misma fundación aportó, donde no consta que efectivamente la actora haya sido quien recibió estas bonificaciones, dándose una diferencia de 10 meses entre lo que la actora severa en su demanda, con el extremo declarado en la sentencia, situación que no es de recibo.

En lo referente a la sanción moratoria, refiere que conforme a los principios rectores de la Ley 720/01, la entidad demandada siempre asumió que se estaba bajo la modalidad de un voluntariado. Que Fundalimentos ha aportado todas las pruebas para que en el proceso se determine la prestación personal del servicio de la actora y su vinculación dentro de este programa para beneficio de los escolares y ha estado prestad a aportar toda la documentación necesaria para dilucidar la relación, de allí que no comparte que se predique la mala fe, cuando en todo momento ha estimado que la relación que la vinculaba con la actora era de voluntariado.

Se opone a la condena al pago de las prestaciones sociales por cuanto no considera que haya existido una relación laboral.

Respecto a la jornada señala que, si bien los testigos refieren que el camión que hacia la entrega de los alimentos a las instituciones iniciaba su recorrido a las 10:00 am y culminaba a la 1:00 pm, eso en ningún momento prueba que el establecimiento de la Bella fuera el primero en recibir el suministro y el último en el que recogían los utensilios, para que la jornada de la actora fuera de tres horas. Que este era el término que tenía el vehículo y como no existe prueba, ni siquiera la testigo Bermúdez porque fue de oídas, no hay certeza de cuanto duraba la labor.

6

Por último, manifiesta inconformidad con la condena al pago de las agencias en derecho, por considerar que quedaron demostradas las pretensiones de la demanda, ya que ni los testigos, ni la documental tuvo fuerza probatoria para determinar los elementos del contrato de trabajo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la demandante solicita se confirme en su integridad la sentencia objeto de alzada y se acceda al reconocimiento y pago de todas prestaciones sociales establecidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por su parte, la apoderada de Fundalimentos expone que, no obra prueba dentro del proceso que demuestren que su representada dio órdenes a la demandante, tampoco se acreditó que la actora estuviera obligada a cumplir horario, ni que se hubieran impuesto sanciones, pues el servicio podía ser prestado por cualquier persona de la comunidad. Advierte que no hay lugar

a imponer el pago de la indemnización por despido injusto, tampoco la sanción moratoria y menos condena en costas.

La apoderada del Municipio de Pereira señala que la entidad no está llamada a responder directa o solidariamente por las obligaciones laborales que se reclaman en este litigio, pues no tuvo injerencia en la contratación del personal de la Fundación durante la prestación del servicio de alimentación escolar.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de declarar la existencia de la relación laboral entre la demandante y Fundalimentos, sus extremos temporales, el horario de trabajo, y la consecuente orden de pago de las prestaciones sociales, aportes a pensión y la condena a las indemnizaciones moratoria y por despido sin justa causa.

1. CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes, pues la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio personal, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 6° de 1945 modificado por el artículo 1° de la Ley 64 de 1946, existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal remunerado bajo la continuada dependencia y subordinación y quien lo recibe. Este último elemento –de subordinación y dependencia–, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquiera otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo este último como empleador, la facultad de imponer la forma de hacer la labor, cómo y dónde hacerla, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., toda prestación personal de servicio se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de

demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición.

Por su parte, una relación regida por un contrato de cualquier naturaleza distinta a la laboral mediante la prestación de servicios o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la total independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado.

Descendiendo al caso bajo estudio, abordando los argumentos expuestos en la apelación, se tiene que la recurrente fundamenta su inconformidad en que no existen pruebas suficientes de la relación laboral respecto a la prestación personal, ni a la subordinación, en especial el tema de órdenes y tampoco en lo referente a la remuneración, ya que aduce que, esta no era constante.

Al respecto considera esta Sala que, contrario a lo manifestado por la apoderada de Fundalimentos, en el trámite del proceso quedó demostrado que la señora María Libia Arce prestó sus servicios como manipuladora externa, siendo la encargada de repartir el complemento nutricional a los estudiantes en la institución La bella de Pereira, pues la misma demandada al contestar la demanda acepta que esta desarrollaba dicha actividad de entrega de alimentos ya preparados, aunque aclara que lo hacía en calidad de voluntaria, así mismo, reconoce que por este servicio le pagaba una bonificación; aunado a lo anterior, se tiene como prueba de este servicio la relación de pagos realizados por Fundalimentos a la actora durante los años 2014 y 2015 y los testimonios de los señores Carlos Andrés Parra y Luz Adriana Tamayo, en los que, si bien no se reconoce que la demandante haya sido quien laboró como manipuladora en la escuela La Bella, sus dichos son indicativos del desarrollo de esta función, pues en ellos se detalla que dentro del Convenio de alimentación suscrito con el Municipio de Pereira existía una personas encargadas de servir el alimento a los menores en cada institución educativa, a la cual se le entregaba un incentivo económico.

Ahora, en relación con el elemento subordinación, se debe primero abordar lo relativo a los convenios de asociación que tenía Fundalimentos con el Municipio de Pereira, las cláusulas y obligaciones que tenía la fundación asociada, para así determinar la autonomía en el desarrollo de la actividad ejercida por la demandante, pues es en estos acuerdos que se enmarca la labor realizada por aquella de distribución de alimentos en una de las escuelas de la ciudad.

Así las cosas, se tiene que entre Fundalimentos y el Municipio de Pereira se suscribieron diversos convenios de asociación cuyo objeto era el de *“aunar esfuerzo financieros, administrativos, técnicos y operativos, para desarrollar programa de interés público orientado a garantizar la asistencia integral de los menores de edad escolarizados (en edad cronológica o mental), a través de los componentes de intervención (psicológica, social, de prevención, de*

promoción y alimenticio), (...); contribuyendo al mejoramiento del programa de seguridad alimentaria y nutricional en el Municipio de Pereira.” (Fl. 27 y 43).

En cuanto a las cláusulas, se destaca que, en la segunda, se estipula que *“El Asociado en desarrollo del objeto del convenio realizaría las siguientes actividades: (...) 4. Propiciar la intervención alimenticia integral implementado las buenas prácticas de preparación y manipulación de alimentos con todo el personal, en la preparación y transporte desde su planta de producción hasta los puntos que le fueron asignados y asegurando la distribución adecuada en los establecimientos educativos, en las cantidades establecida en la minuta patrón.” (fl. 27 y 43 a 44);* en la tercera se pactaron las obligaciones de las partes, entre las que se destacan las siguientes: *“5. Velar que las personas encargadas de la preparación de los complementos nutricionales procesados cumplan con los siguientes requisitos que serán verificados periódicamente por el Supervisor: (...) 5.2 Tener actualizado el carné de manipulador (a) de alimentos expedido por la autoridad competente al inicio de las actividades del convenio de asociación; 5.3 Actualizar los siguientes exámenes de laboratorio: a) trimestralmente coprológico y frotis de garganta b) semestralmente la serología en sangre (...) 6. Garantizar la presencia de una manipuladora en cada unidad de servicios por cada cien (100) intervenciones y por fracción superior a cincuenta (50) intervenciones. (...) 14. Asegurar que en cumplimiento del aporte definido para complementos nutricionales, estos se entregan diariamente en los puntos asignados y en las cantidades establecidas en el presente convenio...” (Fl. 30 – 31 y 50-51).*

Conforme a lo anterior, dentro del objeto de los convenios de asociación se encontraba el desarrollo del programa alimenticio con los menores escolarizados del Municipio de Pereira, intervención que comprendía la preparación del componente, el transporte desde la planta de producción, y su distribución en las instituciones educativas, siendo que para esta labor el asociado además se comprometía a garantizar la presencia de una manipuladora en cada unidad de servicios, la cual debía contar con certificación en manipulación de alimentos y haberse realizado una serie exámenes médicos. Debiendo precisar que a pesar que en el expediente solo obra prueba de los convenios No. 1335 de 2012 y 1260 de 2012, con lo afirmados por los testigos Carlos Andrés Parra y Luz Adriana Tamayo, quienes laboraron en Fundalimentos para la época en que se desarrolló el vínculo laboral objeto de esta Litis, se prueba que entre la Fundación y el ente territorial se firmaron varios contratos con este objeto entre los años 2013 a 2015.

Según lo expuesto, es claro que la entrega de alimentos que se efectuaba en la escuela La Bella era por cuenta de estos convenios de asociación, siendo necesaria la presencia de una manipuladora que efectuara su distribución a los estudiantes, estando demostrado que la persona que ejercía esta labor era la señora Arce Hurtado, quien se encontraba certificada por la misma Fundalimentos para llevarla a cabo, según se desprende del carnet visible a folios 69 y la cual tuvo que practicarse exámenes de laboratorio consistentes en frotis faríngeo, serología, KOH en uñas y coprológico, por remisión de dicha fundación, tal y como consta en los folios 74 y 98 del plenario. Actividad que según lo narrado por los testigos traídos por la demanda contaba con una coordinadora o supervisora de todos los puntos, la cual, según lo expuesto por el testigo Parra, se desarrollaba de lunes a

viernes durante 3 o 4 horas al día, e implicaba la recepción de la comida, hacer el servido y asear el lugar de distribución, por lo que las manipuladoras debían estar cuando el vehículo repartidor llegara; y conforme a lo relatado por la testigo Tamayo había un horario en que el vehículo entregaba el alimento a los establecimientos que comprendía entre las 10 a.m. y las 12 del mediodía y la distribución a los escolares era máximo hasta la 1:30 p.m.

De acuerdo con ello, contrario a lo expuesto por la apelante, la Sala concluye que en este caso no quedó acreditada la independencia o labor voluntaria que se alega, pues, por el contrario, se probó la imposición de un horario, ya que la labor desarrollada se efectuaba de lunes a viernes, entre las 10 a.m. y la 1:00 p.m., así mismo que existía una persona encargada de supervisar la actividad de la demandante; elementos que son indicativos del sometimiento al que estaba sujeta la actora respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus labores, los cuales en ningún caso son equiparables a las obligaciones derivadas de un convenio civil, ni a la vigilancia, el control y la supervisión que un contratante realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, si se tiene en cuenta que en este tipo de vinculación contractual el contratista suele actuar de manera independiente en la prestación de sus servicios, mucho menos de una labor de voluntariado, ya que conforme al numeral segundo del artículo 3° de la Ley 720/2001, voluntario es toda persona que libre y responsablemente, sin recibir remuneración ofrece tiempo y trabajo para la construcción del bien común, y en el caso de marras, dicho carácter se desdibuja al estar probada la existencia de un pago o contraprestación que se realizó de forma mensual a la señora Arce.

10

Ahora bien, respecto al elemento remuneración, se duele la recurrente que la “bonificación” entregada a la actora se hacía de manera genérica a la manipuladora que prestara el servicio, sin que obre prueba que durante todos los meses que comprende los extremos de la relación declarados por la A Quo, se le entregó ese pago a la demandante; pues bien, para resolver lo pertinente, basta con decir que con los documentos arrimados por la propia Fundalimentos se desvirtúa esta afirmación, ya que en la relación de pagos que milita a folios 159 a 160, se detalla que a la señora María Libia Arce, en su condición de manipuladora externa, le fueron pagadas sumas de dinero en los meses de julio a noviembre de 2014 y julio a diciembre de 2015, montos que de haber sido cancelados a otra persona, no obrarían en los registros contables de la fundación como pagados a la demandante, incluso de haberse efectuado dicho importe a otras personas por la labor desarrollada en La Bella, debió haberse aportado el registro de esta operación, a fin de probar que eran varias personas del sector que se rotaban para prestar este servicio voluntario, no obstante dentro del plenario no fue allegado ningún documento que acredite esta situación.

En síntesis, se tiene que las pruebas practicadas, además de no desvirtuar la presunción legal del artículo 24 C.S.T. que opera en favor de la demandante, logran demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, por ende, se concluye que fue acertada la decisión de la juez primigenia de declarar la existencia de la relación laboral ente la señora Arce Hurtado y Fundalimentos, así como ordenar el pago de las prestaciones deprecadas en la demanda, de conformidad con lo establecido en los

artículos 189, 249 y 306 ibídem, y en el artículo 99 L.50/90, proporcional al tiempo laborado.

2. EXTREMOS TEMPORALES RELACIÓN LABORAL

Al desatar la Litis la juez de primera instancia, con base en la documental arrimada por la parte demandada, declaró que entre la señora María Libia Arce en calidad de trabajadora y Fundalimentos, en calidad de empleadora, existieron dos contratos de trabajo verbales a término indefinido, que se ejecutaron entre el 31/07/2014 y el 05/11/2014 y el 01/02/2015 y el 31/12/2015.

Inconforme con lo resuelto en ese sentido, la apoderada de la demandada señala en su recurso que no es de recibo la conclusión a la que arribó la juez de primer grado, ya que en el libelo se solicitó como extremo final el mes de marzo de 2015, data que coincide con lo declarado por la testigo Yeny bermudez; aunado a ello, porque no es dable tomar como prueba de la culminación del contrato en diciembre de 2015, los registros contables de que aportó la Fundación, pues son hay constancia que la actora haya sido quien recibió estas bonificaciones.

Al respecto se debe indicar que, a pesar que en las pretensiones de la demanda se solicitó la declaración del contrato de trabajo hasta marzo de 2015, con base en el artículo 50 del CPT y S.S. el juez laboral está revestido de facultades ultra y extra petita para ordenar el reconocimiento de conceptos más allá de lo solicitado, siempre que los hechos en que se origen se encuentra debidamente probados; encontrándose que en el sub examine fue acertada la decisión adoptada, al haberse demostrado que la realización laboral se extendió hasta diciembre de 2015, ya que así se desprende de la relación de pagos allegada por Fundalimentos visible a folios 160, donde se plasma que a la actora le fue cancelada la suma de \$100.000 el 31/12/2015, en su calidad de manipuladora externa, sin que los dichos de la señora Yeny Bermúdez sirvan para desvirtuar esa situación, por cuanto, según lo ha señalado la misma recurrente, su versión corresponde a la de un testigo de oídas, pues el conocimiento de los hechos fue obtenido por las referencias o la transmisión que sobre los mismos le efectuaron.

Ahora, en cuanto a la inconformidad planteada por haberse valorado como prueba dichos pagos, sin que exista constancia de haber sido recibidos por la demandante, se ha de reiterar lo expuesto en líneas precedentes, en torno a que la misma prueba, la cual consiste en los registro contables de la fundación traída a juicio, es la que ilustra sobre los periodos en que se efectuaron los pagos a la señora hurtado, destacándose que en ella no se relacionan importes realizados a otras personas que eventualmente hubieran prestado el servicio como manipuladoras externas en la institución la Bella. Adicionalmente se cuenta dentro de la documental con una factura del mes de julio de 2015, suscrita por la propia demandante, donde se indica la realización de un pago por valor de \$200.000 (Fl.161), es decir, con posterioridad al mes de marzo, que fue la data solicitada en las pretensiones del libelo.

3. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:

Argumenta la apoderada de la fundación demandada que no existe una terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, ya que la vinculación de la demandante debía tener relación con la obra acordada en el convenio suscrito con el Municipio de Pereira, por lo que la culminación de esta actividad u objeto contractual al que estaba supeditado el vínculo como manipuladora, necesariamente implicaba la terminación de la relación con Fundalimentos.

En lo que respecta a la indemnización por despido injusto, los lineamientos jurisprudenciales señalan que el trabajador que pretende indemnización por despido sin justa causa está llamado a probar que la terminación del vínculo se dio a instancia del empleado, mientras que este último asume la carga de probar la justa causa que invoca, sin que posteriormente pueda alegar una diferente a la inicialmente endilgada. (SL 592-2014)

Por tanto, cuando de despido injusto se trata, la carga de la prueba recae tanto en el trabajador como en el empleador pues, corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador su justificación.

En el presente caso, la actora no cumplió con la carga de demostrar que el despido lo efectuó su empleador, pues a pesar que en el libelo se afirma que el 15 de marzo de 2015 fue despedida de manera verbal, sin justificación alguna, no existe prueba que ilustre sobre la forma como se dio su desvinculación, pues los testigos traídos por Fundalimentos se circunscribieron al desarrollo de los convenios suscritos entre la Fundación y el Municipio de Pereira, al tema del suministro del complemento alimenticio en los planteles educativos y a la vinculación de las manipuladoras de alimentos, mientras que la testigo decretada de oficio, al ser de oídas no brinda elementos de juicio que permitan concluir la ocurrencia del desahucio y en cuanto a la documental no obra prueba que ilustre o fundamente este hecho, por lo que, ante la ausencia de prueba no había lugar a imponer la condena por dicha indemnización, encontrándose que es fundado el recurso interpuesto en ese sentido, por ende, se revocará parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar se absolverá a la fundación demandada de este concepto.

12

4. SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Aduce la recurrente que el actuar de Fundalimentos no estuvo asistido de mala fe, ya que siempre asumió que la relación que la vinculaba con la actora era bajo la modalidad de un voluntariado, en los términos de la Ley 720/01.

Sobre el tema de la Indemnización contemplada en el art. 65 C.S.T., el criterio de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante al indicar que *“para la aplicación de esta sanción, en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe.”*¹

¹ CSJ Sentencia del 30 de abril de 2013, rad. 42466 M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

De lo anterior se colige, que el solo hecho que a la terminación del contrato del empleador no cumpla con la obligación de pagar al trabajador todo concepto que esté insoluto, no por ello opera automáticamente la indemnización moratoria que establece la citada norma, por lo que se requiere para imponer dicha sanción la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.

Se observa en el expediente que a la demandante al momento de la terminación de la relación laboral, no le fueron canceladas las prestaciones a que tenía derecho, sumas que se mantuvieron insoluta desde el inicio del contrato de trabajo hasta su finalización, no existiendo justificación para el impago de tales concepto bajo el argumento de encontrarse en una relación regida por la Ley 720/01, pues como quedó reseñado en precedencia, con el pago mensual de la “bonificación” que efectuaba la Fundación a la señora Arce se desvirtuar el carácter voluntario del servicio que prestaba.

Aunado a ello se tiene que es claro que la demandada se valía de la labor que realizaba la actora como manipuladora para cumplir con la obligación de entrega de alimentos en la Escuela La Bella, plasmada en los convenios de asociación firmados con el Municipio de Pereira, por lo que la denominación de esta actividad como voluntariado denota el propósito de la fundación de evadir la vinculación a través de un contrato de trabajo y así evitarse el pago las prestaciones que por ley le correspondían a la actora como trabajadora, circunstancia que demuestra que su actuar no estuvo asistido de buena fe, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso.

5. JORNADA DE TRABAJO

En cuanto a este punto de la decisión manifiesta la apelante su inconformidad aduciendo que de la prueba testimonial no es dable concluir que la jornada de la actora fuera de tres horas, toda vez que los testigos traídos por la fundación solo narraron el tiempo que abarcaba el recorrido del vehículo que repartía los alimentos en las diferentes instituciones beneficiarias del programa, lo que no implica que la labor de la señora María Libia se extendiera durante ese mismo lapso, así mismo, por cuanto la declaración de la señora Yeny Bermúdez no sirve para probar la duración de la jornada, ya que corresponde a una testigo de oídas.

Al respecto se ha de indicar que la misma fundación al contestar el hecho once de la demanda acepta que la señora prestaba sus servicios durante aproximadamente dos horas diarias. Ahora, no se puede desconocer que en su testimonio del señor Carlos Andres Parra refiere que las manipuladoras estaban entre 3 y 4 horas diarias, ya que cumplían la función de recibir a los vehículos que transportaban los alimentos, hacer el servido, asear el lugar y devolver los recipientes (min. 19:41); que conforme a las directrices de la coordinadora debían estar para cuando el vehículo llegar a entregar las raciones a la institución educativa; que el conductor tenía una ruta establecida de varios puntos (4 o 5), la cual se realizaba entre 10:30 am y 11 am., y al llegar al último esperaba y se devolvía a la 1:00 p.m. recogiendo los recipientes sucios; también es relevante lo narrado por Luz Adriana Tamayo quien refiere que el horario de entrega de las raciones por parte del

vehículo era de 10:00 a.m. a 12 m y la distribución a los estudiantes era hasta la 1:30 p.m. (H.1:10:48).

Conforme a lo expresado por los dos testigos se tiene que la señora Arce debía estar en la institución para cuando el vehículo repartidor llegara, lo que sucedía en un interregno entre las 10:00 a.m. y 12:00 m, se debía realizar el servido a los estudiantes, el cual culminaba a la 1:30 p.m., debía esperar a que se hiciera la recolección de los recipientes sucios por el carro repartidor, el que tenía una ruta que podría iniciar en la Escuela La Bella o incluso ser el último punto de los 4 o 5 de recolección y adicionalmente debía realizar el aseo del lugar donde se entregaba el complemento alimenticio, labores que evidentemente se desarrollaron en una jornada que sobrepasa las dos horas aceptadas por la traída a juicio, luego entonces no es desacertado que la juez primigenia haya establecido una jornada diaria de tres horas, máxime cuando uno de los declarantes narró que esta podría llegar incluso a las 4 horas al día. Por tanto, estima la Corporación que tampoco le asiste razón a la apelante en este tópico del recurso.

6. COSTAS

En torno a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Fundalimentos le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda (fl.157) y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la señora María Libia Arce, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena; sin embargo, al no salir avante la pretensión de indemnización por despido sin justa causa, se disminuirá el porcentaje de las costas quedando en un 60%, debiéndose entonces modificar el numeral de la decisión.

En conclusión, establece esta Corporación que, al asistirle razón a la recurrente únicamente en la apelación por el tema de la indemnización del art. 64 CST, se deberá confirmar los demás aspectos de la decisión adoptada en primer grado.

De otra parte, al haber salido avante parcialmente la alzada formulada por Fundalimentos, no se le impondrá condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCILAMENTE el numeral tercero de la sentencia apelada, en su literal F, en cuanto se condenó a Fundalimentos a pagar la indemnización por despido injusto a la actora y en su lugar absolver a la demandada de este concepto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada en el sentido que la condena en costas de primera instancia a cargo de Fundalimentos corresponde al 60%.

TERCER: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3c23a934c014ebb8e390ccef296a3962916aad781286adf3c99f76f641
59805

Documento generado en 03/05/2021 10:48:00 AM